



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-558
25 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de octubre de 2023, se recibió por reparto correo contentivo del escrito suscrito por DIEGO JAMIR BARRAGÁN NIETO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2968, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato presentado desde el 23 de agosto de 2023 sin pronunciamiento de fondo por parte del Despacho arriba citado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIEGO JAMIR BARRAGÁN NIETO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3538 del 18 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de octubre de 2023, el Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido manifiesta que en efecto, el juzgado que regenta le correspondió dar trámite al incidente de desacato propuesto por el quejoso el 21 de septiembre de 2023 al interior de la acción constitucional con radicado 73001-40-88-002-2023-00135-01, por lo cual, en proveído de la misma fecha se ordenó la apertura del incidente en contra de COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO, requiriendo a FÉLIX ENRIQUE MARRUGO TORRES, presidente de la señalada corporación para que en el término de 48 horas contadas a partir de la respectiva notificación, cumpla o haga cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO IBAGUÉ TOLIMA.

Señala que por decisión de fecha 5 de octubre de 2023 y al observar el cumplimiento del fallo proferido, declaró que el señor FÉLIX ENRIQUE MARRUGO TORRES, presidente del COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO no incurrió en desacato por lo cual se abstuvo de imponer sanción por desacato.

Finalmente menciona, que al recibir la solicitud de vigilancia judicial el día 18 de octubre, procedió a verificar el motivo por el cual la decisión adoptada el 5 de la misma fecha no había sido notificada, a lo cual requirió al oficial mayor encargado de este trámite, quien informó que por error involuntario la notificación no había sido enviada y el mensaje se encontraba alojado en la carpeta de borradores, por lo cual ordenó que de manera inmediata, y por secretaría se efectuara la notificación a las partes dentro del incidente, situación que aconteció el mismo 18 de octubre.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIEGO JAMIR BARRAGÁN NIETO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el asunto objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursó incidente de desacato al interior de la acción de tutela con número de radicado 73001-40-88-002-2023-00135-01 propuesto por el accionante y aquí quejoso.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato presentado desde el 23 de agosto de 2023 sin pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

Por su parte, el Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursó acción de tutela propuesta por el aquí quejoso; **ii)** que, el 21 de septiembre de 2023 el accionante interpuso incidente de desacato en aras de que la entidad COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO de cumplimiento al fallo de segunda instancia proveniente del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué; **iii)** que, por auto del 21 de septiembre se ordenó abrir el incidente de desacato requiriendo al presidente de la entidad accionada para que en el término de 48 horas contadas a partir de la respectiva notificación de cumplimiento al fallo de segunda instancia; **iv)** que, al verificar el cumplimiento de la parte accionada, en auto del 5 de octubre de 2023 se declaró que el presidente de la entidad accionada no incurrió en desacato; **v)** que, al observar la solicitud de vigilancia radicada el 18 de octubre, procedió a requerir al funcionario encargado quien manifestó que por error involuntario no se envió la notificación de la decisión adoptada, **vi)** que, de manera inmediata ordenó la respectiva notificación al incidentante e incidentado por parte de la secretaría, gestión que se realizó el mismo 18 de octubre.

En este orden de ideas, y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias, se advierte que en el incidente objeto de estudio, si bien se puede configurar mora judicial en el acto

de la notificación , esta no compete en estricto sentido al Juez como titular del Despacho requerido; téngase en cuenta que el incidente de desacato fue aperturado el día 21 de septiembre y fallado el día 5 de octubre de 2023, 10 días hábiles después de la mencionada apertura, por lo que, respecto al trámite dado no se estructura la mora judicial deprecada por el quejoso; contrario sensu, lo que si observa esta judicatura, es la responsabilidad del empleado el encargado de realizar el trámite de notificación; en este caso, y de acuerdo a lo mencionado por el funcionario requerido, del oficial mayor del Despacho (por un error involuntario), para lo cual si bien no se dará apertura a la vigilancia judicial administrativa, si se exhortará al Juez vigilado para que realice las acciones preventivas y correctivas necesarias para que esta situación no vuelva a ocurrir en el marco de la gestión judicial del juzgado, y además adopte planes de mejoramiento o modifique los roles y responsabilidades de las funciones del personal a su cargo, y establezcan controles a los asuntos en trámite al interior del despacho para que se realice una eficiente labor, que contribuya a mejorar el servicio de justicia y a una adecuada atención de los usuarios para una mejor satisfacción de los mismos, evitando con esto generar una mala imagen institucional.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar por el momento el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DIEGO JAMIR BARRAGÁN NIETO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. EXHORTAR al funcionario judicial vigilado , para que en coordinación a su equipo de trabajo, haga seguimiento a los asuntos a su cargo, establezca y aplique controles efectivos en su condición de Juez director del despacho y del proceso, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias que generan mala imagen institucional.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado